

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JULIETA CAMACHO MAYA CONTRA ALFREDO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRO. RAD. No. 00420-20.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa PROSEGUR, dando respuesta a la orden de embargo decretada por el despacho, mediante auto de fecha julio 22 de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JULIETA CAMACHO MAYA CONTRA ALFREDO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRO. RAD. No. 00420-20.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa PROSEGUR, dando respuesta a la orden de embargo decretada por el despacho, mediante auto de fecha julio 22 de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 4 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

8 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00473-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDADO, los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este proceso, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

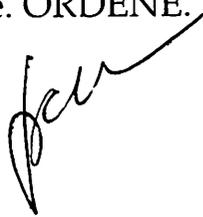
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 15 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00434-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDADO, los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA  
8 NOV 2020

REF: P. DECLARATIVO DE RESTITUCION DE ACODELCO LTDA  
CONTRA MISAEL NUÑEZ PABON RAD 2020- 503-00.

Procede a dictar el despacho la providencia pertinente dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Por reparto efectuado ante la oficina de apoyo judicial le correspondió a este juzgado conocer del proceso de la referencia.

Como pretensiones de la demanda se tiene, entre otras que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de enero de 2019, entre ACODELCO LTDA en calidad de arrendador, y el señor MISAEL NUÑEZ PABON, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble local comercial ubicado en la calle 14 No. 5-56 de la ciudad de Santa Marta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Calle 14 No. 5-65. SUR: Con calle 14 No. 5-65 . ESTE: Con calle 14 No. 5-64. OESTE: Con calle 14 No. 5-52

Por auto fechado el 1 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte demandada por 10 días para que la contestara.

Tenemos que la parte demandada se notificó el día 23 de octubre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones.

Pasa el despacho a decidir lo pertinente, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El libro IV del Código Civil Colombiano trata sobre las obligaciones y los contratos, entre sus normas preceptúan, que de los contratos nacen las obligaciones y ellas del concurso real de las voluntades de dos o más personas. Un contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para que una persona se obligue con otra por un acto, es necesario que sea legalmente capaz, que

consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

El Artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Existiendo así una bilateralidad ya que surgen obligaciones recíprocas, por una parte la del arrendador, consistente en entregar al arrendatario la cosa arrendada y procurar su uso y goce y por otra la del arrendatario en conservar la cosa en el estado en que la recibió, pagar el goce de ésta o precio del arriendo y devolverla al arrendador al término del contrato.

Si el arrendatario dejare de pagar el precio convenido y lo estipulado por servicios, incurrirá en el incumplimiento del contrato y en mora, de acuerdo al Art. 2000 del C.C. Es de obligación para el arrendatario pagar el precio de la renta y servicios, acordados en los períodos estipulados.

Es necesario es traer a colación el art. 384 del C G del P., el cual sostiene:

*“ .....Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos.....”.*

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que los demandados se notificaron por aviso que fue recibido el 30 de julio de 2020 (folios 28 al 34), tal y como se observa de folios 28 al 34), y vencido el término no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones, de tal suerte que lo pertinente es acceder a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 1 de enero de 2019, entre

ACODELCO LTDA en calidad de arrendador, y el señor MISAEL NUÑEZ PABON, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble local comercial ubicado en la calle 14 No. 5-56 de la ciudad de Santa Marta, alinderado de la siguiente manera: NORTE. Calle 14 No. 5-65. SUR: Con calle 14 No. 5-65 . ESTE: Con calle 14 No. 5-64. OESTE: Con calle 14 No. 5-52.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que RESTITUYA a la parte demandante, el inmueble referido en el numeral anterior, y en caso de no hacerlo de manera voluntaria, máximo en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se comisionara al competente para que adelante la entrega. Para el efecto, se expedirá el despacho comisorio una vez se venza dicho término.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

8 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-522-00

Mediante auto fechado el 8 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$7.934.141, y por los intereses causados y que se causaren, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verificara el pago y costas del proceso.

Se tiene que la demandada fue notificada el día 22 de octubre de 2020, vía correo electrónico, y vencido el término del traslado no contestó la demanda, ni tampoco propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PAULINA PAREJO BUELVAS.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 5 DE 2020. Informo que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente por auto del 21 de octubre de 2020, y se tiene que no presento contestación ni tampoco excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

08 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-451-00

Mediante auto fechado el 30 de julio de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 5.700.000, como capital que deriva del título valor aportado con la demanda, mas los intereses causados y los que se causaren, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta que se verificara el pago.

Se tiene que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, a través de auto adiado el 21 de octubre de 2020, y vencido el termino del traslado no contesto la demanda, ni tampoco presento excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELICA ARREGOCES.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 6 DE 2020. Informo que la parte demandada fue notificada por aviso que fue recibido el 30 de septiembre de 2020, y se tiene que no presento contestación ni tampoco excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 NOV 2020  
REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-569-00

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 2.190.693, y por los intereses causados y los que se causaren, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta que se verificara el pago.

Se tiene que la parte demandada fue notificada por aviso que fue recibido el 30 de septiembre de 2020, y se tiene que vencido el término del traslado, no presento contestación ni tampoco excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE SIERRA MARTINEZ.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 9 DE 2020. Informo que la parte demandada fue notificada por aviso que fue recibido el 30 de septiembre de 2020, , y se tiene que no presento contestación ni tampoco excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-568-00

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 911.525, y por los intereses causados y los que se causaren, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta que se verificara el pago.

Se tiene que la parte demandada fue notificada por aviso que fue recibido el 30 de septiembre de 2020, y se tiene que vencido el término del traslado, no presento contestación ni tampoco excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

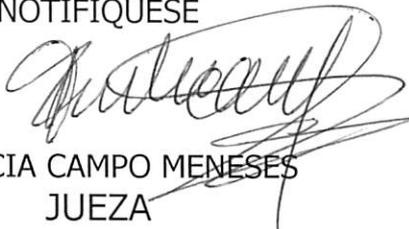
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUCY RIVAS RIVAS

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

8 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00578-00

De conformidad con el art. 134 del C G DEL P, de la nulidad presentada por la parte demandada, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante para que lo descorra y presente lo que consideren pertinente.

Por otra parte, RECONOCESE personería jurídica al doctor PEDRO COHEN ORTEGA, como apoderado de la parte demandada, para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 5 DE 2020. Informo que la parte actora remitió mensaje al correo de la parte ejecutada, el día 6 de octubre de 2020, poniéndole de presente la existencia de este proceso, y el 20 de octubre de este mismo año, el demandado escribió al juzgado solicitando copia de la demanda a efectos de ejercer su defensa, a lo cual el despacho ese mismo día le remitió a su correo electrónico, aquella así como también el mandamiento de pago, Y dentro del término del traslado que se venció el 4 de noviembre de 2020, se tiene que la parte ejecutada presento excepciones de mérito a través de apoderado judicial (lo cual hizo el día 3 de noviembre de 2020). ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

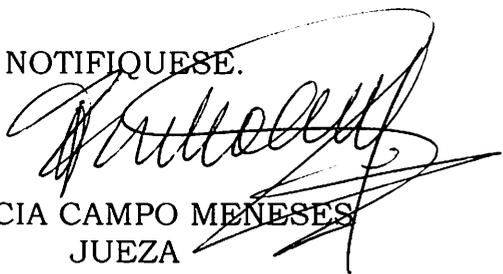
18 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-566-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA al doctor MANUEL MIRANDA AVENDAÑO, como apoderado de la parte ejecutada, para los efectos dispuestos en el poder aportado a este proceso.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00720-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: FABIOLA ESTHER DE ARMAS SUMALAVE CC No 57.421.523

Accionado: JOSE ANTONIO MARÍN GRANADOS CC 19.530.715

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

8 NOV 2020

Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Con respecto a las formalidades de la demanda se observa, que no se identifica a las partes, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 82 del C. G. P.,

No se allega con la demanda, la certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de acción reivindicatoria, para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3 y 444 numeral 4 del Código General del proceso, pues se aporta copia del impuesto predial unificado, dado que el valido es el certificado catastral y este solo lo expide el IGAC.

Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, la del numeral primero no es una pretensión de la demanda reivindicatoria dado que la propiedad debe demostrarse con otros medios de prueba. .

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios, porque hacen parte de otro aparte de la demanda y eso ocurre en varios numerales y, además, se observa que algunos numerales se presentan de manera indeterminada y, no individualizada las situaciones facticas, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, lo que los torna confusos y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

En efecto, el numeral primero, se habla de propiedad del inmueble y a la vez se habla de linderos del inmueble cuando los mismos están contenidos el documentos del acervo probatorio

En el cuarto se menciona fundamentos de derecho y el quinto se menciona la misma situación de numeral primero.

En el sexto, se habla de la posesión y de una situación personal y, lo mismo se repite en el numeral octavo .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00720-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: FABIOLA ESTHER DE ARMAS SUMALAVE CC No 57.421.523

Accionado: JOSE ANTONIO MARÍN GRANADOS CC 19.530.715

debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**